

S.C. Comp. N° 576. L. XLIX

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 con asiento en la misma localidad, discrepan en torno a su competencia para conocer en la presente causa. En ella, la actora interpuso una acción de amparo conjuntamente con una medida cautelar con el objeto de obtener en forma urgente del Programa Federal de Salud -PROFE SALUD- la cobertura integral del 100% de los medicamentos que le prescribieran para el tratamiento de la enfermedad que padece (v. fs. 38, 42, 45 y 31/37).

El magistrado a cargo del fuero ordinario *inaudita parte* y compartiendo el dictamen fiscal, se declaró incompetente para entender con sustento en lo normado por las leyes 23.660 y 23661 de expresa aplicación al caso al encontrarse demandada una obra social, por lo que remitió la causa a la justicia federal en lo civil y comercial (v. fs. 38).

A su turno, el magistrado federal también declinó su competencia para conocer en el *sub lite*. A tal fin, sostuvo que el cumplimiento de la cobertura correspondiente a los beneficiarios del PROFE que se domicilien en la provincia de Buenos Aires se encuentra a cargo del Ministerio de Salud provincial en cumplimiento de las obligaciones asumidas por delegación del Ministerio de Salud de la Nación, que el acto proviene de una autoridad provincial y el ente demandado si bien tiene que ejecutar un programa nacional de salud, es un órgano local, por lo que devolvió la causa a los tribunales ordinarios de la provincia (conf. dtos. 880/04, 492/06, 796/07 y 1532/10).

En tales condiciones, se ha configurado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58. texto según ley 21.708.

-II-

El Máximo Tribunal tiene dicho que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término a los hechos que surgen del relato del escrito de la demanda, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 329:5514, entre muchos otros). En tal sentido, la actora relata que padece de lupus eritematoso sistémico desde el año 2003, enfermedad ésta que le provocó una discapacidad visceral y motora, total y permanente, a raíz de la cual se le prescribió un estricto tratamiento medicamentoso. Refiere que habiendo reclamado reiteradamente a PROFE Salud, ente al cual se encuentra afiliada, la entrega de los medicamentos prescritos, éstos no fueron suministrados, razón por la cual ante la negativa del organismo se vio obligada a interponer el presente amparo, dirigiendo su acción contra esa entidad (v. fs. 31/37)).

En ese marco, interpreto que compete a la justicia provincial conocer en las actuaciones por cuanto de ellas surge que la actora inició este expediente en la jurisdicción del partido de San Martín, dentro de cuya jurisdicción tiene su domicilio, como así también que demanda exclusivamente a PROFE SALUD en su unidad ejecutora provincial.

Por otro lado, cabe señalar que si bien el PROFE SALUD es un organismo que surgió en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, dicho ministerio, celebró convenios con las provincias que deseen adherirse al programa con el objeto de que sus respectivos residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, reciban atención médica a través del Programa Federal de Salud. En lo que aquí interesa, el decreto provincial 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el decreto provincial 1532/10 ordenó: *"Transferir a partir del 1º de julio de 2010, la Unidad Ejecutora PROFE creada por Decreto 796/07 del ámbito del Instituto Medico Asistencial a la órbita del Ministerio de Salud, con sus*

S.C. Comp. N° 576, L. XLIX

Procuración General de la Nación

acciones, estructura orgánica funcional, cargos y recursos económicos, financieros y materiales” (v. art. 1).

Finalmente, es pertinente mencionar que en autos: S.C.Comp. 25, L. XLVIII, caratulados “González Fabiana L. c/ PROFE Salud s/ amparo”, V.E. con fecha 26 de junio del 2012 se expidió de conformidad a lo dictaminado por este Ministerio el 28 de marzo del 2012, y resolvió que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia provincial local, antecedente al que corresponde remitir *mutantis mutandi*.

- III -

Por todo lo expuesto, opino que la causa deberá continuar con su tramite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al cual deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2013.



LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Justicia Provincial de Buenos Aires



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación



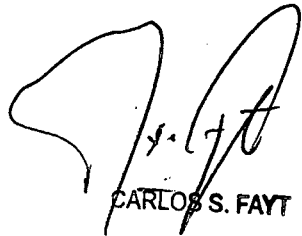
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

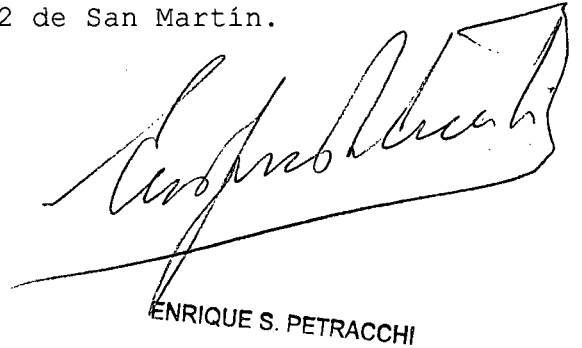
Buenos Aires, *diez de diciembre de 2013.* -

Autos y Vistos:

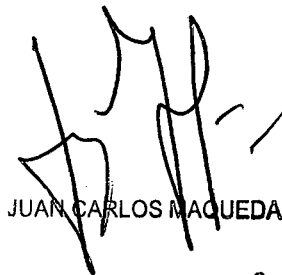
De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.



CARLOS S. FAYT



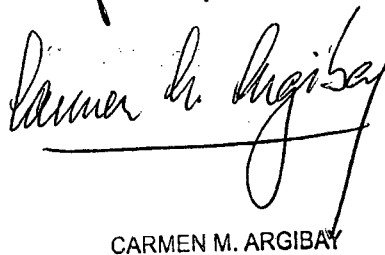
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

